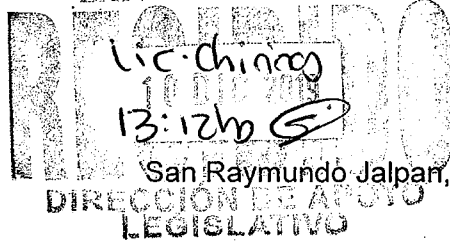




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



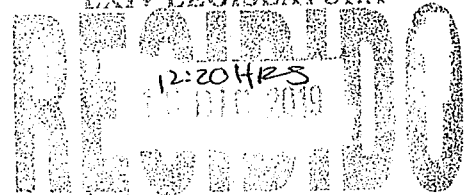
San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de diciembre de 2019.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 338 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REFLECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER"**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de diciembre de 2019.

**LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 338 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Interés Superior de la Niñez comprende una serie de Derechos Humanos inherentes a la calidad de un menor de edad, siendo responsabilidad del Estado adoptar las medidas adecuadas para asegurar los Derechos Humanos de los menores y preservar su sano desarrollo. En este sentido, uno de los principales Derechos Humanos de los menores es el Derecho a la Identidad, integrado por un conjunto de atributos de la personalidad de carácter psicológico y jurídico, por lo que dada su complejidad, no solo se circunscribe al solo hecho biológico del vínculo sanguíneo que puede existir entre ascendiente y descendiente, sino que conlleva el ejercicio de diversos derechos a favor del menor, así como el cumplimiento de obligaciones a cargo del ascendiente, es decir, el derecho a la identidad tratándose de menores de edad, conlleva el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral

En el ámbito jurisdiccional, el Interés Superior de la Niñez debe ser un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto, o que pueda afectar los intereses



de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos y consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las determinaciones que emitan relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al Interés Superior del Niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'Interés Superior del Niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

A la luz de lo manifestado con antelación, y en contra posición al Derecho Humano a la Identidad, resulta necesario de igual forma, realizar un análisis de la naturaleza jurídica de la Acción de Desconocimiento de Paternidad, misma que tiene como finalidad cuestionar el vínculo biológico entre ascendiente y descendiente, y el consecuente efecto jurídico en caso de ser fundada dicha acción, de destruir el vínculo filial con la posterior pérdida de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los lazos que vinculan al menor con sus parientes. La procedencia de esta acción conlleva que se exima al presunto padre de todas las cargas inherentes a la paternidad, las cuales se traducen en cuestiones preponderantemente económicas, pues quien intenta la acción de desconocimiento de paternidad, demuestra su falta de anuencia para seguir protegiendo en todos los aspectos al infante, que en una controversia se constituirá como su contraparte, debiendo prevalecer en todo momento el Interés Superior de la Niñez sobre los intereses económicos del progenitor.

Derivado de los avances de ciencia y la tecnología en años recientes, en los casos en los que se reclama el desconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la prueba pericial en materia de genética resulta ser la prueba idónea para allegar al juzgador de los elementos de convicción necesarios para dilucidar el asunto, ponderando en todo momento los demás elementos probatorios aportados por las partes, así como el Interés Superior de la Niñez, al momento de dictar las providencias necesarias para el correcto desahogo de dicha probanza, la que una vez efectuada, esclarecerá jurídicamente el problema planteado. Sin embargo, esta prueba presenta un obstáculo, que resulta de la rebeldía del ascendiente para que sean tomadas las muestra correspondientes para tal efecto, lo que conjuntamente con las dificultades técnicas propias de la naturaleza de dicha probanza, dificultan su correcto desahogo.



Por lo anterior, y en la búsqueda de la protección de los derechos de la infancia, es necesario adecuar la legislación de nuestro Estado, a fin de salvaguardar el Interés Superior de la Niñez, estableciendo la presunción legal de paternidad a favor de los menores, para el caso de que alguno de los ascendientes pretenda desconocer la paternidad que le resulta, y se niegue a la toma de muestras necesarias para el desahogo de la prueba pericial en materia genética, cuando esta haya sido ofrecida por su contraparte.

Esta propuesta atiende al principio reconocido que los asuntos relacionados con menores son de orden público, y como compromiso de que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el Interés Superior de la Niñez es una consideración primordial, en este caso, mediante el establecimiento de la presunción de la filiación que se hubiese controvertido, salvo prueba en contrario, cuando el presunto progenitor no accediere a practicarse una prueba pericial idónea para determinar científicamente la relación.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 338 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 338 BIS al Código Civil del estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 338 BIS.- Si en juicio se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos para acreditar la filiación, y el presunto progenitor se negare a proporcionar la muestra o muestras necesarias o, en su caso, se niegue a practicársela, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Ordénese su publicación el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de diciembre de 2019



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ